



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho  
propias y su regulación en el Código Civil peruano**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORA:**

Pereda Rodriguez, Angie Nicole (ORCID: 0000-0003-4082-6600)

**ASESORES:**

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (ORCID: 0000- 0002-2256-8831)

Dra. Yupari Azabache Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

## **DEDICATORIA**

*A Dios, por concederme vida, salud y sabiduría para cumplir cada una de mis metas.*

*A mis padres Giovana y Hernan, por ser mi principal motivación y apoyo en mi formación académica, porque siempre me enseñaron a ser perseverante y luchar por mis sueños.*

*A mis papitos Melania y Constante, por sus consejos y apoyo incondicional.*

*A mis hermanos Jesús y Andrea, por ser mi fortaleza para siempre seguir adelante y no decaer ante la adversidad.*

*A Leonardo, por estar en todo momento a mi lado y apoyarme hasta donde fue posible.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios, por darme la fuerza para no desistir de los propósitos encaminados.*

*A mi familia, por estar siempre para apoyarme y motivarme a ser una mejor persona cada día.*

*A mis docentes asesores por el tiempo y la dedicación en la elaboración de este trabajo de investigación.*

## Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	10
3.1 Tipo y diseño de investigación	10
3.2 Categoría, subcategorías y matriz de categorización	10
3.3 Escenario de estudio	10
3.4 Participantes	10
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	10
3.6 Procedimiento	11
3.7 Rigor científico	11
3.8 Método de análisis de datos	12
3.9 Aspectos éticos	12
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	13
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS	32
ANEXOS	36

## Índice de tablas

<b>Tabla 1:</b> Respuestas a la primera interrogante por parte de los especialistas. ....	13
<b>Tabla 2:</b> Respuestas a la segunda interrogante por parte de los especialistas. ...	14
<b>Tabla 3:</b> Respuestas a la tercera interrogante por parte de los especialistas. ....	15
<b>Tabla 4:</b> Respuestas a la cuarta interrogante por parte de los especialistas. ....	16
<b>Tabla 5:</b> Respuestas a la quinta interrogante por parte de los <i>especialistas</i> . ....	17
<b>Tabla 6:</b> Análisis de la Resolución 323 - ORLC - TR.....	18
<b>Tabla 7:</b> Análisis de la Sentencia N° 489-99-AA/TC .....	19
<b>Tabla 8:</b> Respuestas a la octava interrogante por parte de los especialistas. ....	21
<b>Tabla 9:</b> Respuestas a la novena interrogante por parte de los especialistas. ....	22
<b>Tabla 10:</b> Análisis de la legislación de Nicaragua, Panamá y Bolivia.....	23
<b>Tabla 11:</b> Respuestas a la onceava interrogante por parte de los especialistas. .	25
<b>Tabla 12:</b> Respuestas a la doceava interrogante por parte de los especialistas. ...	26

## Resumen

Esta investigación abordó el tema de la regulación que existe para las uniones de hecho propias, debido a que no tienen la facultad de poder elegir entre la Sociedad de Gananciales y el régimen de Separación de bienes. El objetivo principal de la investigación fue determinar si se debe regular en el Código Civil peruano la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias. Se planteó una metodología con enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño de teoría fundamentada. Como método de análisis se empleó la entrevista a especialistas en Derecho de familia, notarial y registral, además del análisis documental para la legislación internacional y jurisprudencia, como instrumentos la guía de entrevista y el análisis documental, los principales resultados se han mostrado en base a la aplicación de la guía de entrevista a los expertos en la materia. De acuerdo con el análisis realizado, se concluye que se otorgará mayor protección a los derechos de los concubinos, además podrán manifestar su voluntad respecto del régimen patrimonial que se encargue de la administración de sus bienes.

**Palabras clave:** Unión de hecho, Régimen patrimonial, Sociedad de Gananciales, Separación de patrimonios.

## **Abstract**

The present research dealt with the issue of the regulation that exists for own common law marriage, because of it does not have the power to choose between the community property and separate property system. This research main aimed to determine whether the choice of the property regime for own common law marriage should be regulated in the Peruvian Civil Code. A methodology with a qualitative approach was proposed, of a basic type and design of founded theory. Interviews with specialists in family, notarial and registry law were used as a analysis method, in addition to the documentary analysis for international legislation and jurisprudence, as instruments the interview guide and the documentary analysis, the main results have been shown base on the application of the interview guide to experts in the field. According to the analysis made, it is concluded that rights of cohabitants will be given greater protection, in addition they will be able to express their will regarding the property regimen that is responsible for the administration of their property.

**Keywords:** common law marriage, property regime, community property, separate property.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

Las uniones de hecho propias se han ido incrementado con el transcurso del tiempo en nuestro país, suscitándose así una serie de conflictos e injusticias para los integrantes de esta unión; por ese motivo el legislador se ha visto envuelto en la necesidad de otorgarles determinados derechos con la intención que obtengan mayor protección jurídica, sin embargo, aún resulta insuficiente para que se les conceda la libertad de decisión respecto de un régimen patrimonial.

La SUNARP, puso de conocimiento que 2712 parejas de convivientes desde enero a agosto del año 2018, han inscrito su unión en el Registro de Personas Naturales a nivel nacional. Puesto que así, buscan se garantice el reconocimiento de sus derechos ante el Estado. Siendo más activas en lo que refiere a su inscripción las zonas registrales de Lima (600), en Arequipa (280), en Trujillo (347), en Huancayo (255), en Tacna (215), Chiclayo (174), Moyobamba (137), Pucallpa (127), también Piura (122) y finalmente Cusco (110). En la actualidad, la data respecto de este registro, no ha sido actualizada; sin embargo, no se puede negar que se ha ido acrecentado con los años.

Dentro de la Constitución Política se expresa, que la unión firme del varón y la mujer, sin impedimento matrimonial; conforman un hogar de hecho, del cual surge una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. De igual forma, el Tribunal Constitucional, reitera que no es necesaria la existencia de un matrimonio civil, debido a que, se encuentran bajo este régimen, no sólo por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional” (Exp.0498-1999-AA/TC).

El Tribunal Registral, deniega a una pareja de convivientes, la inscripción del acuerdo del régimen de separación de patrimonios en el registro de personas naturales, en base a los artículos 295 y 296 del Código Civil (CC. en adelante) , en los cuales se establece que sólo quienes van a contraer matrimonio pueden elegir su régimen patrimonial o los que al haberlo contraído quieren variarlo por otro; en el presente caso, no es inscribible el acto solicitado, puesto que quienes desean constituir un régimen patrimonial están unidos de hecho, pero no en los supuestos antes mencionados (Resolución N°343-98-ORL C/TR).



Respecto a lo señalado en líneas anteriores no tendrían alternativa para escoger un régimen diferente, que otorgaría a los concubinos por cuenta propia la administración y disposición de sus bienes. Sin embargo, se han evidenciado intentos de regular el derecho de opción para los concubinos dentro del marco normativo, como el proyecto de ley del ex congresista Richard Acuña Peralta, Ley N° 2077 (2017) que considera pertinente modificar el artículo 326° del Código Civil, además del artículo 46 de la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos. Esta propuesta legislativa surge con la finalidad que, tal como ocurre para quienes contraen matrimonio, también las uniones de hecho propias puedan elegir y cambiar el régimen patrimonial.

De igual forma, Aguilar (2015) sostiene que la unión de hecho comprende la formación de una familia, que debe cumplir con las exigencias del CC, para que sean reconocidas; si se efectúan estos requerimientos el hogar de hecho, recibe protección del Estado. Sin embargo, no sólo debe ser en el caso de la sociedad de bienes, aplicándoles las normas de la sociedad de gananciales, sino que en algún momento tiene que conceder derechos patrimoniales y personales, así como los reconocidos para los concubinos en otros países

En el ámbito internacional, como se verá reflejado en el desarrollo de esta investigación, existen países que otorgan a los convivientes el derecho de optar por el régimen que les brinda mayor protección jurídica sobre sus bienes. En ambos modelos de familia, sus integrantes forjan un patrimonio en el que se refleja el fruto del esfuerzo y sacrificio que realizan, por ello, resulta indispensable que las uniones de hecho debidamente reconocidas expresen su voluntad, respecto al destino de bienes presentes y futuros.

En razón a ello, se ha planteado el siguiente problema ¿Se debe regular en el código civil peruano la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias?

De igual forma, encontramos como primer punto la **justificación teórica**, con respecto a este aspecto se refleja la posibilidad de extender la regulación para salvaguardar los derechos patrimoniales de las uniones de hecho propias, siempre teniendo presentes las posturas adoptadas por diversos especialistas en la materia,

con la finalidad de reforzar la doctrina y la jurisprudencia. Por otro lado, tenemos la **justificación metodológica**, que va a permitir la realización de un análisis minucioso enfocado en la interpretación de la norma, que se complementará con la guía de entrevista y el análisis documental; instrumentos que resultaran útiles para esta investigación. Además, la **justificación práctica** está basada en determinar si la regulación para optar por la Sociedad de Gananciales o el régimen de Separación de patrimonios para las uniones de hecho propias es idóneo para preservar la voluntad de los concubinos y resguardar su patrimonio. Finalmente, la **justificación social** busca beneficiar a las Uniones de hecho debidamente reconocidas, para así tener la opción de elegir el régimen que consideren debe guiar su convivencia, asimismo conseguir la seguridad jurídica que necesitan respecto de sus bienes patrimoniales.

Por otra parte, se ha planteado como **objetivo general**, determinar si debe regularse en el CC. peruano la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias, asimismo los objetivos específicos consisten en: 1) Analizar la regulación que existe de los regímenes patrimoniales admitidos para el Matrimonio y Uniones de hecho.; 2) Contrastar con la legislación de Nicaragua, Bolivia y Panamá; 3) Proponer la modificación del artículo 295° del código civil peruano.

Como último punto, es importante exponer como **hipótesis**, que sí se debe regular para las uniones de hecho propias la elección del régimen patrimonial.

## II. MARCO TEÓRICO:

Se emplearon diversos antecedentes para esta investigación, de acuerdo a ello a nivel internacional Salazar y Muñoz (2015) en su tesis realizan un estudio de acuerdo a la figura de los regímenes económicos que establece su legislación. Con respecto a esta investigación, el autor llegó a la conclusión que su país refleja una clara evolución, logrando que en el derecho de familia se fortalezca el ordenamiento patrimonial en cuanto a los regímenes que se encontraban ausentes.

Por otro lado, en el ámbito nacional, Vidal (2018) en su artículo tuvo como finalidad, realizar un análisis en cuanto a cómo están reguladas las uniones de hecho en el país. Además, de hacer un enfoque de cómo es que ha ido transformando con los años. Finalmente, sostiene que es indispensable que se reconozca a las uniones de hecho debidamente reconocidas, la potestad de gozar de derechos personales y patrimoniales, en razón de, que son fuente de familia y no se puede ocultar su existencia, dañar su dignidad, ni atentar contra el derecho a la igualdad que todos anhelamos, debido a que formamos parte de una sociedad democrática.

Cáceres (2016) en su tesis sostiene que, al imponer un régimen único para resguardar los derechos patrimoniales de los miembros de la Unión de Hecho Propia, deja en evidencia la protección inconclusa de parte del Estado. Puesto que, esta restricción impuesta por el legislador no permite a quienes conforman su Unión de Hecho administrar sus bienes de acuerdo a como consideren necesario, resultando esta limitación incongruente, de acuerdo al avance reflejado en la norma, la jurisprudencia y la doctrina.

Ruiz (2018) en su tesis plantea desarrollar los fundamentos jurídicos a la luz del Derecho nacional e internacional sobre régimen patrimonial de la unión de hecho, comparando con la legislación de países como Francia, Argentina, París y Chile. Por último, el autor expresa que, el ordenamiento peruano regula dos regímenes patrimoniales, por tal motivo, se estaría trasgrediendo el derecho a la libertad de elección. Además, de verse afectado el derecho a la igualdad, desde el momento que el Matrimonio tiene más ventaja que la unión de hecho reconocida.

Vega (2002) en su artículo señala que en la actualidad no existe intención, por parte del legislador, respecto de una regulación extensa y minuciosa para las uniones de hecho reconocidas. Asimismo, considera que cualquier intención de brindar mayor presencia a esta unión, infunde temor en el legislador, por el miedo de atentar

contra las costumbres, dogmas, conceptos o principios. Inclusive, en la jurisprudencia y escasa doctrina este miedo puede verse reflejado.

Navarrete (2018) en su investigación busca analizar los efectos jurídicos del régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes. Con respecto a este trabajo, el autor llegó a la conclusión que, al imponerse un régimen único, existe una vulneración al derecho de elección de los convivientes, entre los cuales se encuentra la inseguridad jurídica del tráfico patrimonial, la desprotección económica y el enriquecimiento injusto de uno de los convivientes.

A nivel local, la tesis de Miguel (2018) tiene como finalidad reconocer los motivos suficientes para que se incorpore en la legislación la elección del régimen de patrimonios para los convivientes, además de formular una propuesta legislativa. Asimismo, refiere que esta regulación en el CC., no sólo equilibra la balanza con los derechos del matrimonio, sino que además va a velar por la protección de los integrantes de la unión de hecho.

Valencia (2018) en su trabajo de investigación hace referencia que debe integrarse el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho, asimismo precisa que las personas tiene derecho a formar una familia, por tanto, las uniones de hecho al ser consideradas un tipo de familia deben generar efectos personales y patrimoniales; puesto que la Constitución regula un pluralismo familiar, el cual se origina en el protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y culturales, donde se reconoce al matrimonio y a la unión de hecho como instituciones familiares.

Ávila y Quino (2018) en su trabajo tienen como propósito determinar si la falta de regulación del régimen patrimonial afecta la autonomía de la voluntad de los concubinos en la administración de sus bienes. De lo cual se ha llegado a la conclusión de la existencia de un vacío legal en el artículo 326 del código civil, puesto que a los convivientes nos les permite ejercer autónomamente su voluntad. De acuerdo al **marco teórico** de la investigación, Del Pilar y Ramírez (2013) precisan que la unión de hecho surge en Roma, debido a que en ese tiempo a las parejas que pertenecían a diferentes clases sociales se les imposibilitaba el poder de casarse, por lo que, el emperador Augusto buscó de alguna manera reconocer esta institución, estableciendo una serie de términos para que esta unión fuese

lícita, una de ellas señalaba que ningún hombre debía tener más de una concubina; además, no se reconocía el parentesco civil de los hijos con los padres. Cuando los emperadores cristianos aparecen, la idea de que esta unión pueda lograr el reconocimiento de más derechos se vio opacada, puesto que buscaban reivindicar la institución matrimonial, dándoles así la opción de que si contraían nupcias podían legitimar a sus hijos. A pesar de los años, la iglesia católica aún se opone al concubinato, sin embargo, no se puede negar que este fenómeno de la convivencia ha proliferado en todo el mundo.

Es importante mencionar el tema del matrimonio, al que Machicado (2012) define como una institución natural, donde existe el consentimiento común para la celebración del acto nupcial, mediante normas legales de formalidad, esto se consolida con la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad y de fidelidad recíproca entre ambos consortes.

Contrario a ello, la unión de hecho puede definirse como la unión de un hombre y una mujer que conviven sin encontrarse legalmente casados. Pueden ser diversos motivos por los cuales las parejas optan por la convivencia, como por ejemplo lo costoso y complicado que puede resultar el divorcio, otro puede ser si la pareja no llegara a funcionar o finalmente por no creer en la institución del matrimonio. En la doctrina existen dos clases de uniones de hecho, por un lado, la unión de hecho impropia, es en la que una pareja ha decidido cohabitar, a pesar de existir impedimento matrimonial en una o en ambas partes que conforman la relación (Del Pilar y Ramírez, 2013).

En otro punto se tiene a la unión de hecho propia o pura, que puede entenderse como la unión sólida entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial. Asimismo, Castro Pérez precisa que esta “(...) *unión reúne los siguientes elementos: cohabitación, exclusividad, estabilidad, vocación de perdurabilidad y publicidad en la convivencia (...)*” (2005, p.344). Todo lo antes mencionado está estipulado en el artículo 326 del CC. peruano.

Por otro lado, es importante abordar la figura del régimen patrimonial, que Vidal (2001) define como un conjunto de normas jurídicas que regulan la relación económica y/o administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Asimismo, el régimen de bienes está relacionado a los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial. Por lo cual la familia no está exenta de

patrimonio, que está formado por bienes, derechos y obligaciones, además de deudas y acreencias que tienen valor económico y tienen un titular (Varsi, 2012).

De acuerdo a los regímenes patrimoniales contemplados en la legislación peruana para la institución del matrimonio se desprenden el de Sociedad de Gananciales que hace referencia todos las rentas y bienes que se obtienen en el matrimonio, le van a corresponder a los cónyuges en partes iguales. También se encuentran los bienes propios, que continúan siendo de propiedad de cada cónyuge, sin embargo, los frutos y las renta que derivan de los mismos, forman parte del patrimonio social, dejando de ser exclusivos del que le pertenecen (Deza, 2019).

Como otra opción, tenemos al régimen de Separación de Bienes que de acuerdo al artículo 327° consiste en que cada uno de los cónyuges conserva a plenitud la propiedad, administración y disponen de sus bienes presentes y futuros, además cada uno de ellos responde de sus deudas y demás obligaciones como se encentra expresado el artículo 328° debiendo contribuir al sostenimiento del hogar, de acuerdo a sus posibilidades. Según Castro (2010) las normas establecidas permiten que los cónyuges puedan contratar entre sí respecto de sus bienes propios, de esta forma, cuando las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se encuentran sometidas al régimen de separación de bienes, no tendrán limitación alguna para poder así, gravar o disponer de sus bienes entre ellos.

Mientras que la unión de hecho sólo conforma una comunidad de bienes sujeta al régimen de Sociedad de Gananciales, de acuerdo a ello encontramos a la **teoría reguladora** en la posición asumida por Castro (2015) señala no se estaría afectando la moral, el orden público o las buenas costumbres con el reconocimiento legal que se pretende dar a la unión de hecho, siempre que no exista impedimento matrimonial. Por tanto, resulta imprescindible que el Derecho peruano reconozca la existencia real de las Uniones de hecho, debido a su trascendencia de carácter patrimonial y personal. Es así que la ley no debe dejar de regular los efectos del concubinato (Vásquez, 1998).

En el párrafo anterior, la teoría de regulación tiene una variedad de métodos, incluido un método de equiparación, cuyo objetivo es extender las reglas legales del matrimonio a la unión de hecho o aplicar ciertas reglas matrimoniales por analogía, lo que significa una equiparación entre ambos tipos de familia. Peralta (2002) señala que al admitir el fenómeno concubinario y equipararlo en todos sus

efectos al matrimonio, está motivada en los siguientes fundamentos, en primer lugar, las uniones deben tener reconocimiento y ser legalizadas porque constituyen un fenómeno social que ha existido desde siempre, además va a perdurar; en segundo lugar, el derecho no debe negar su existencia, ni la ley dejar de regular sus consecuencias jurídicas. Finalmente, por la inexistencia de un vínculo matrimonial los hijos y la mujer debería ser discriminada en los derechos personales, ni en los patrimoniales.

No obstante, encontramos a Peralta (2002) que considera que **la teoría abstencionista** desconoce a las uniones de hecho y omite todo tratamiento legislativo del concubinato y sus consecuencias. Además, expresa que el concubinato versa sobre un acto en contra de las buenas costumbres y la moral; por ello, no debe producir consecuencias legales en el plano personal, ni patrimonial. Si los concubinos desatienden la ley para sus uniones de hecho, así mismo esta debe ignorarlos y dejarlos al margen.

Es de suma importancia resaltar que existe desavenencia en cuanto matrimonio, puesto que tienen la facultad de elegir su régimen patrimonial, contrario al caso de la unión de hecho en la que el régimen es único y forzoso. Es aquí donde radica la importancia de inscribir la en el Registro de Personas Naturales su convivencia y que de esta forma la pareja precise la fecha de inicio o fin de la relación en caso suceda. Cuyo objetivo permite determinar los bienes que les corresponden a cada uno y evitar una injusta redistribución de su patrimonio, garantizando sus derechos patrimoniales (SUNARP, 2018).

En cuanto a ello, los concubinos deberían tener la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes; debido a que el Código Civil se estipula que debe existir una igualdad de trato en cuanto a las uniones de hecho y el matrimonio, pero hasta ahora se pueden evidenciar las profundas diferencias entre ambas instituciones Castillo (2018). De igual forma, Simón y Lastarria (2016) muestran un pronunciamiento positivo sobre otorgar a los concubinos la facultad de elegir un régimen distinto al de sociedad de gananciales, pese a existir un silencio normativo son las uniones de hecho propias quienes deben decidir el destino de sus bienes, siempre y cuando se acuerde esto mediante un documento privado.

Asimismo, Aguilar (2019) precisa que para una persona casada o que conforme una unión de hecho inscrita en la SUNARP; es indispensable que se regule el régimen

patrimonial que va a regir sus relaciones económicas, debido a que constituye una asociación de dos personas, que no sólo se unen en una comunidad de vida, sino también da lugar a un patrimonio autónomo prevaleciendo una gran diferencia con alguien de estado civil divorciado, viudo o soltero, debido a que el manejo de su patrimonio es absoluto sin necesidad de solicitar la autorización de otra persona. El trato diferenciado entre la unión de hecho y el matrimonio debe considerarse un acto discriminatorio que atenta contra la unidad familiar; a las uniones de hecho les corresponden iguales derechos y obligaciones que a los cónyuges, como igualdad respecto al régimen patrimonial en el matrimonio, derecho pensionario, tanto a nivel de la Ley N°19990, como en el Sistema Privado de pensiones AFP, incluyéndose los derechos relativos a pensiones de viudez, invalidez, entre otros. De ahí, sostiene que deberán reconocerse estos derechos únicamente a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente a través del proceso notarial no contencioso previsto en la Ley N°29560, por lo que no basta una sola indicación al respecto, debiendo encontrarse correctamente inscrita en el registro personal (Romero, 2019).



### III. METODOLOGÍA

#### 3.1 Tipo y diseño de investigación

**Tipo de investigación:** Esta investigación tiene un enfoque cualitativo. Además, es de tipo básica, porque a partir del estudio de diversas fuentes se busca obtener determinados conocimientos sobre los fundamentos de un fenómeno (CONCYTEC, 2018).

**Diseño de investigación:** Teoría Fundamentada, puesto que su finalidad es que se desarrolle una explicación o teoría basada en la observación de hechos y se aplica en áreas específicas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

#### 3.2 Categoría, subcategorías y matriz de categorización

Cisterna (2005) considera que, las categorías y subcategorías organizan de una manera adecuada la información. De acuerdo a ello las categorías fueron el régimen patrimonial y las Uniones de hecho propias. Por otro lado, como subcategoría encontramos al análisis de los regímenes patrimoniales, legislación comparada y propuesta de modificación. **Matriz de categorización:** (Anexo 01)

#### 3.3 Escenario de estudio

Este estudio abarcó el espacio de desenvolvimiento de las uniones de hecho propias, por otro lado, el ámbito de los procedimientos, específicamente en el registro de personas naturales de la SUNARP en la ciudad de Trujillo.

#### 3.4 Participantes

Para el desarrollo de esta investigación se tuvo como participantes a (03) especialistas en derecho de familia; (01) especialista en derecho notarial y registral.

#### 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se empleó como técnica la entrevista, realizada a diversos especialistas, esto de acuerdo a las interrogantes planteadas en el instrumento que viene a ser la guía de entrevista. De acuerdo a Hernández (2014), la entrevista es

una reunión en la cual existe un intercambio de información entre una persona y otra.

Por otro lado, tenemos la técnica de análisis de documentos que tiene como base textos contenidos en la doctrina, derecho nacional e internacional, jurisprudencia, etc., y en cuanto al instrumento, se utiliza la guía de análisis documental, que otorga mayor respaldo al contenido.

### **3.6 Procedimiento**

En la investigación, el procedimiento consistió en el cumplimiento de los objetivos específicos y el objetivo general aplicando las técnicas que corresponden. Además, posterior a la aprobación del proyecto, se realizaron los trámites pertinentes para poder acceder a los participantes de esta investigación, con el apoyo brindado por parte de la Universidad. Se aplicaron técnicas como las entrevista a especialista en derecho de familia, notarial y registral; asimismo el análisis documental, que permitió la revisión de documentos necesarios para la realización del estudio de casos relevantes. Cuando se recolectaron estos datos, se procedió a la organización de toda la información recabada que fue ordenada en una matriz de información, para así proseguir con su análisis logrando aclarar todas las interrogantes de acuerdo al tema de investigación y ordenándolas adecuadamente en tablas estadísticas. Finalmente, se realizó la triangulación que se refiere a la discusión de resultados obtenidos, siempre teniendo en cuenta las entrevistas y casos, comparando con lo que expresa la doctrina y los antecedentes que fueron citados.

### **3.7 Rigor científico**

En esta investigación, el instrumento fue validado a través del juicio de expertos, cumpliendo así con el criterio de consistencia lógica, de igual forma es aplicable el criterio de transferibilidad como expresa Hernández (2014), puesto que se ve reflejada la posibilidad de brindar ciertas pautas para una idea general respecto del problema y de esta forma se puedan aplicar soluciones en otro ambiente.

### **3.8 Método de análisis de datos**

Se va a emplear el método exegético, ya que de acuerdo a lo expresado por Quisbert (2011), este método consiste en el estudio de las normas jurídicas. De tal forma, que servirá para conocer cómo se encuentra regulada la situación de las uniones de hecho propias, respecto de su régimen patrimonial. Además, se empleará el método hermenéutico, ya que se aplicará la entrevista a expertos en derecho de familia, notarial y registral. Finalmente, el método comparativo que consiste en realizar una comparación de la legislación nacional vigente con el tratamiento legal que tienen otros países respecto del tema de la investigación.

### **3.9 Aspectos éticos**

En el presente trabajo es necesario poner énfasis en que se va a respetar la confiabilidad de los datos presentados, asimismo se cumplirá con citar a los autores conforme al formato APA, para no incurrir en plagio, además de actuar con responsabilidad y confidencialidad, respecto de la información brindada por los especialistas en la materia.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### RESULTADOS

Con respecto a las entrevistas realizadas, se han considerado a los siguientes especialistas: Los entrevistados 1,2,3 son especialistas en Derecho de Familia y el entrevistado 4, es especialista en Derecho Notarial y Registral. Para analizar el objetivo 1 se han analizado las siguientes tablas:

*Tabla 1: Respuestas a la primera interrogante por parte de los especialistas.*

<b>Pregunta 1: ¿Qué opina usted respecto a que solo quienes van a contraer Matrimonio tienen la facultad de optar por un Régimen Patrimonial?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
La legislación debe adaptarse a la realidad, muchas parejas deciden hacer una vida en común similar al matrimonio de la cual derivan derechos y obligaciones y según como está redactado el Art. 326 solo es aplicable la comunidad de bienes.	Debería extenderse esta forma de régimen patrimonial para los concubinos como sucede en el Matrimonio, de acuerdo al contexto que se está viviendo actualmente, puesto que los tiempos se han hecho para cambiar.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
La idea del Estado al brindarle protección a la unión de hecho se basa en que se mantenga el patrimonio unido y darles una cierta seguridad económica y si se le da la opción de separar bienes no habría alguna justificación	No hay razón para que los convivientes no puedan optar o sustituir su régimen, al igual que el matrimonio. El sustento está amparado en que la unión de hecho encuentra reconocimiento tanto en la Constitución como en el Código Civil.
<b>COMENTARIO:</b> De acuerdo a los datos recolectados, se llegó a la conclusión que, los entrevistados 1 y 2 opinan que la regulación debe extenderse y adaptarse a la realidad. Aunque, para el entrevistado 3 no existe justificación alguna para que se les de la opción de elegir el régimen de separación bienes, puesto que el estado al brindarle protección a la unión de hecho parte de que se mantenga su patrimonio unido y otorgarles seguridad jurídica. Por otro lado, el entrevistado 4 expresa que no hay razón para que los convivientes no puedan optar o sustituir su régimen, puesto que el sustento se encuentra amparado en que la unión de hecho tiene reconocimiento tanto en el CC y la Constitución.	

*Fuente: Entrevista elaborada por la autora*

Tabla 2: Respuestas a la segunda interrogante por parte de los especialistas.

<b>Pregunta 2: ¿Qué ventajas considera usted que se tiene al elegir un régimen patrimonial?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
Da la oportunidad a las parejas a elegir el régimen que más les convenga en caso uno de los convivientes no sea cuidadoso con el patrimonio o sea temerario al invertir el dinero, es una buena opción para que cada uno pueda disponer libremente de su patrimonio sin el consentimiento del otro y responden con su patrimonio.	De acuerdo al régimen de sociedad de gananciales todo lo que se genera dentro del matrimonio se presume por regla general que es de ambos cónyuges tanto acreencias como deudas y de acuerdo a las ventajas de la separación de bienes es diferente puesto que lo que uno de los consortes genere sigue siendo suyo.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
En el caso del Matrimonio se tiene la alternativa de elegir el régimen de bienes separados y se realiza el trámite en la vía notarial e incluso si no cumple con los requisitos, no es válido y estas dentro de la Sociedad de Gananciales, lo que si pasa en la Unión de hecho si no quieres unir tu patrimonio, sería mejor permaneces soltero.	La oportunidad de elegir un régimen patrimonial tiene la ventaja de que se protegen las relaciones económicas entre los cónyuges o convivientes, con respecto de sus descendientes y ascendientes, la importancia para conocimiento de terceros, el tráfico contractual y la seguridad jurídica
<p><b>COMENTARIO:</b> Se llegó a la conclusión que, los entrevistados 1 y 4 consideran que dar la oportunidad de elegir un régimen patrimonial les otorga la ventaja de proteger las relaciones económicas entre los convivientes, además que si uno de ellos no es cuidadoso con el patrimonio o temerario es invertir el dinero, es una buena opción para que cada uno pueda disponer libremente y responder por su patrimonio personal, asimismo el entrevistado 2 señala que de acuerdo al régimen de gananciales todo lo que se genera dentro del matrimonio se presumen por regla general que es de ambos cónyuges tanto acreencia como deudas y en el de separación lo que genere cada uno de los consortes sigue siendo suyo. Sin embargo, el entrevistado 3 expresa que en el caso del Matrimonio tienen la alternativa de elegir, bajo ciertos requisitos, a diferencia de lo que pasa en la unión de hecho si no quieres unir tu patrimonio y conformas una convivencia para elegir la separación de bienes, sería mejor permanecer soltero.</p>	

Fuente: Entrevista elaborada por la autora.

Tabla 3: Respuestas a la tercera interrogante por parte de los especialistas.

<b>Pregunta 3: ¿Comparte el criterio normativo del Tribunal Registral, referente a que solo pueden optar por un régimen patrimonial quienes van a contraer matrimonio, impidiendo a una unión hecho elegir su régimen?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
Si, puesto que el Art. 326 del Código Civil solo da esa opción	En el Código Civil se establece en el artículo 295º que sólo pueden constituir el régimen patrimonial los cónyuges y no están expresamente señalados los convivientes, es por ellos que los Registros Públicos no pueden ir más allá del tema de la regulación normativa.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
El Tribunal Registral señala que es un acto jurídico que no está regulado como tal y que la ley no dice que se pueda permitir, estoy de acuerdo en la decisión que han tomado de no considerarlo, pero creo que hay criterios más profundos.	La resolución, se dejó sin efecto recientemente por un acuerdo plenario del Tribunal Registral, en el que se manifiesta que procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho reconocidas en vía judicial y notarial..
<p><b>COMENTARIO:</b> De acuerdo a la interrogante realizada a los especialistas se llegó a la conclusión que, los entrevistados 1,2 y 3 están de acuerdo al criterio normativo adoptado por el Tribunal Registral, puesto que es como se encuentra regulado en el Código Civil, el cual sólo permite a los cónyuges elegir un régimen y los convivientes no se encuentran expresamente señalados. Por otro lado, el entrevistado 4 expresa que se ha dejado sin efecto esta resolución quedando establecido en la Resolución N° 322 – 2020- SUNARP – TR- T, en la cual procede la inscripción de la elección de régimen patrimonio de separación de patrimonios de los integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.</p>	

Fuente: Entrevista elaborada por la autora.

Tabla 4: Respuestas a la cuarta interrogante por parte de los especialistas.

<b>Pregunta 4: ¿Está de acuerdo que para elegir un régimen patrimonial una unión de hecho tendría que contraer matrimonio?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
No estoy de acuerdo, sin embargo, a mi criterio debe modificarse el Código Civil	Se estaría obligando a realizar un matrimonio a personas que no tienen la concepción de esa institución. Sería mejor abrir el aspecto normativo para que ellos puedan constituir. Puesto que lo que diferencia al Matrimonio y la unión de hecho es un acto protocolar.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
Uno como persona natural y mayor de edad puede elegir entre casarse o no. Existe el derecho a contraer matrimonio y como varios derechos contamos con ellos, también tienes la capacidad y la facultad de conformar una unión de hecho.	No. La unión de hecho declarada notarial o judicialmente puede optar por elegir su régimen patrimonial.
<p><b>COMENTARIO:</b> De acuerdo a la cuarta interrogante realizada a los especialistas se llegó a la conclusión que, el entrevistado 1 no está de acuerdo y considera que debe modificarse el Código Civil, asimismo el entrevistado 2 y 3 consideran que se está obligando a realizar un matrimonio a personas que no tienen la concepción de esa institución y que uno como persona natural y mayor de edad puede elegir entre casarse o no. Por otro lado, el entrevistado cuatro opina que no, porque la unión de hecho declarada notarial o judicialmente pueden optar por elegir su régimen patrimonial.</p>	

Fuente: Entrevista elaborada por la autora.

Tabla 5: Respuestas a la quinta interrogante por parte de los *especialistas*.

<b>Pregunta 5: ¿Cuáles cree usted que serían los fundamentos para otorgar los mismos regímenes patrimoniales del Matrimonio a las Uniones de Hecho Propias?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
Si el ordenamiento jurídico le permite elegir a quienes van a casarse por diferentes regímenes y la unión de hecho es una institución similar que genera derechos y obligaciones y constituye una unidad familiar, pero solo pueden optar por la sociedad de gananciales, pienso que está limitando el derecho de los concubinos a elegir con libertad el que resulte más armonioso a ambos.	Con el tiempo se ha venido dando esta figura de la convivencia como una alternativa de compartir en pareja y esta opción se está quedando en un vacío puesto que generan derechos y obligaciones. Hay muchos aspectos colaterales vinculados.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
No existe un fundamento válido o completo, desde mi punto de vista para que se les pueda otorgar esa misma opción de poder escoger.	En aras de la protección a las relaciones económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes y ascendientes, la importancia para conocimiento de terceros, el tráfico contractual y la seguridad jurídica, es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial
<p><b>COMENTARIO:</b> Se llegó a la conclusión que, los entrevistados 1 y 2 consideran que la figura de la convivencia genera derechos y obligaciones, además de constituir una unidad familiar, pero sólo al someterlas al régimen de sociedad de gananciales se estaría limitando el derecho de los concubinos a elegir con libertad el que resulte más armonioso para ambos. Al contrario, el entrevistado 3 opina que no existe fundamento válido desde su punto de vista para que se les pueda otorgar esa misma opción de poder escoger. Sin embargo, el entrevistado 4 expresa que en aras de la protección a las relaciones económicas, el tráfico contractual y la seguridad jurídica, es viables que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial.</p>	

Fuente: Entrevista elaborada por la autora



Tabla 6: Análisis de la Resolución 323 - ORLC - TR

<b>DATOS DE LA RESOLUCIÓN</b>			
<b>RESOLUCIÓN Nº</b>	<b>343- 1998 – ORLC-TR</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	30 de setiembre de 1998
<b>CASO</b>	<b>INSCRIPCIÓN DE ACUERDO DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS</b>		
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	LETICIA FRANCISCA SOLIS MARTÍN Y JOSÉ ANTONIO MAYORGA ANTÓN		
	Registradora Dra. Silvia Carolina Barahona Mendoza		
<b>ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN</b>			
<p>En esta resolución el Tribunal Registral <b>DENIEGA</b> la inscripción del acuerdo de Régimen de Separación de patrimonios a la pareja de convivientes y <b>CONFIRMA</b> la observación formulada por la registradora Dra. Silvia Carolina Barahona Mendoza, quien fundamenta su decisión en los artículos 295º y 296º del Código Civil Peruano, los cuales expresan que solo los futuros contrayentes pueden optar por el Régimen de Sociedad de Gananciales o el de Separación de bienes, o quienes habiéndolo contraído quieran variarlo por otro; además que las uniones de hecho tal cual como se estipula en el artículo 326º del CCP, están sometidos a un régimen único y forzoso que es el de una comunidad de bienes sujeto al de Sociedad de Gananciales. Esto impide que los concubinos puedan expresar su voluntad sobre el régimen que consideren es el pertinente para guiar el destino de sus bienes presente y futuros.</p>			
<p><b>COMENTARIO:</b> Esto impide que los concubinos puedan expresar su voluntad sobre el régimen que consideren es el pertinente para guiar el destino de sus bienes presente y futuros. Además de que únicamente quienes van a contraer Matrimonio, son quienes pueden realizar la elección entre el régimen de Sociedad de Gananciales y el de Separación de Patrimonios.</p>			

Fuente: Entrevista elaborada por la autora.

Tabla 7: Análisis de la Sentencia N° 489-99-AA/TC

<b>DATOS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>SENTENCIA N°</b>	<b>EXP.498-99-AA/TC</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	<b>14 de abril del 2000</b>
<b>CASO</b>	<b>ROSA ELVIRA CACHI ORTIZ</b>		
<b>PARTES QUE INTERVIENEN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	ROSA ELVIRA CACHI ORTIZ	
	<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA	
<b>ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN</b>			
<p>En esta sentencia el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto de un recurso de amparo interpuesto por la Sra. Rosa Cachi Ortiz en contra de la Municipalidad de Cajamarca, puesto que se estaría vulnerando su derecho a la propiedad y a la tranquilidad pública. En el presente caso, la demandante y su cónyuge eran propietarios de un área de 436m<sup>2</sup>;y, supuestamente mediante resolución de alcaldía se había aprobado un acta de compromiso entre la parte demandada y el esposo para que éste done el terreno para la apertura del jirón Prolongación Romero hacia la avenida Perú, asimismo la Municipalidad demandada expone que el único propietario del terreno era Don Arturo Portales (esposo), debido a que en ese tiempo él no se encontraba casado con la recurrente; por tanto el TC reconoce que no es necesario que exista un matrimonio civil para que una unión de hecho puedan hallarse bajo el régimen de Sociedad de gananciales, no solo por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional. Finalmente se ordena la restitución del derecho vulnerado, puesto que este acto resultaba lesivo al derecho de propiedad y el de comunidad de bienes.</p>			
<p><b>COMENTARIO:</b> Podemos apreciar que, de lo expresado por el Tribunal Constitucional, respecto a quienes conforman una unión de hecho es que se encuentran sometidas al régimen de Sociedad de gananciales, no sólo por lo expresado en la ley, sino por lo que señala la Constitución.</p>			

Fuente: Entrevista elaborada por la autora

## **RESULTADO GLOBAL:**

Se puede precisar que de la regulación que existe para la unión de hecho respecto de su régimen patrimonial es que conforman una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siempre que cumplan con los dos años que se establecen para su reconocimiento, por otro lado para la institución del Matrimonio existe una regulación diferente, puesto que para los futuros contrayentes se les da la opción de poder elegir entre la sociedad de gananciales y la separación de bienes, además de que los cónyuges tienen la opción de variar de régimen cuando lo consideren pertinente. Asimismo, los especialistas sostienen que la regulación de los regímenes patrimoniales debe extenderse para los concubinos y adaptarse a la realidad, puesto que hoy en día las parejas no optan por el Matrimonio, sino por la convivencia.

Para el objetivo 2 se han analizado las siguientes tablas:

*Tabla 8: Respuestas a la octava interrogante por parte de los especialistas.*

<b>Pregunta 8: ¿Cuál es su opinión respecto a la legislación de Panamá, que regula a las Uniones de Hecho Propias como un Matrimonio Especial, otorgándole los mismos efectos patrimoniales y personales del Matrimonio Civil?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
Me parece que es lo más adecuado porque en nuestro país los convivientes cada día tienen más derechos, habiéndose atenuado la diferenciación entre cónyuges y convivientes (sentido estricto, es decir).	La normativa de Panamá va de acuerdo con la realidad en el mundo, ha superado el tema de una regulación tradicionalista, el Código civil de 1984 se debe no ser tan restrictivo En el Perú es posible que en corto tiempo se les otorgue los mismos efectos patrimoniales y personales.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
En la Constitución de Panamá, no se promueve el Matrimonio como en nuestra legislación, entonces en su contexto jurídico es bastante diferente al nuestro.	Me parece conveniente que la legislación panameña regule los mismos efectos patrimoniales del matrimonio y la unión de hecho. En nuestro país también debería considerarse dicha situación.
<b>COMENTARIO:</b> De acuerdo a la sexta interrogante realizada a los especialistas se llegó a la conclusión que, los entrevistados 1, 2 y 4 consideran que es lo más conveniente porque va de acuerdo con la realidad en el mundo y legislación nacional, también debería dejar de lado la regulación tradicionalista, porque en el país los convivientes cada día tienen más derechos habiéndose atenuado la diferenciación entre los cónyuges. Sin embargo, el entrevistado 3 expresa que en la Constitución de Panamá no se promueve el Matrimonio como en nuestra legislación, entonces en su contexto jurídico es bastante diferente al nuestro	

*Fuente: Entrevista elaborada por la autora*

Tabla 9: Respuestas a la novena interrogante por parte de los especialistas.

<b>Pregunta 9: ¿Qué opina usted de la Legislación de Nicaragua y Bolivia, que regula los mismos regímenes Patrimoniales para el Matrimonio como la Unión de Hecho?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
Me parece que es lo más justo que se garantice que las parejas de convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que les convenga.	La Constitución de 1993, hace la diferencia y es aquí de donde se debería tomar como inicio para poder regular obligaciones y derechos dentro de una convivencia propia y equiparlo al matrimonio. En otros países están en el campo de reconocer los mismos derechos.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
Si tienen facultad elegir, responde a al hecho que para ellos matrimonio no tiene una definición tan exacta como la nuestra o que la cuestión patrimonial no sea imprescindible o al contrario el tema patrimonial este por encima de cuestiones familiares.	Por las mismas razones expuestas en la pregunta precedente, me parece conveniente dicha regulación en ambos países.
<b>COMENTARIO:</b> De acuerdo a la interrogante se llegó a la conclusión que, los entrevistados 1 y 4 señalan que es lo justo y conveniente garantizar que las parejas de convivientes puedan elegir el régimen patrimonial que les convenga, asimismo el entrevistado 2 opina que la Constitución de 1993, hace la diferencia y a partir de aquí se debería tomar como inicio para poder regular obligaciones y derechos dentro de una convivencia propia. A diferencia de ello, el entrevistado 3 nos dice que si las uniones de hecho tienen la facultad de elegir, responde al hecho que para ellos el matrimonio no tiene una definición tan exacta como la nuestra o que el tema patrimonio este por encima de cuestiones familiares.	

*Fuente: Entrevista elaborada por la autora.*

Tabla 10: Análisis de la legislación de Nicaragua, Panamá y Bolivia.

PAÍS	NORMA	OBJETO DE ANÁLISIS
NICARAGUA	CÓDIGO DE FAMILIA	<p><b>Artículo 106°.-</b> El régimen económico del matrimonio y de la unión de hecho estable mantenida por dos años consecutivos; será el que se estipule en sus capitulaciones. Puede tratarse del régimen de separación de bienes, el de participación en las ganancias o sociedad de gananciales; o el régimen de comunidad de bienes, además, cómo régimen supletorio es asignado el de separación de bienes.</p>
PANAMÁ	CÓDIGO DE FAMILIA	<p><b>Artículo 53°.-</b> En el cual se precisa que la unión de hecho realizada por personas con capacidad legal para contraer matrimonio que hayan sostenido cinco años de convivencia estable; surte todos los efectos del matrimonio civil.</p> <p><b>Artículo 81°.-</b>respecto de las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio.</p>
BOLIVIA	CÓDIGO DE FAMILIA	<p><b>Artículo 158.-</b> Se encuentra definida la unión conyugal libre como aquella en que el varón y la mujer constituyen en forma voluntaria hogar y hacen vida en forma estable y singular. No deber existir impedimento matrimonial.</p> <p><b>Artículo 159.-</b> Se establece que las uniones de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las</p>

		relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Así el concubinato se asimila en un todo al matrimonio.
<b>CONCLUSIÓN</b>		
Respecto a ello, es bastante notable el trato que le brindan a las uniones de hecho en diversos países, prevaleciendo el derecho a la igualdad y a la libertad de elección para quienes optan por la convivencia. Es una realidad latente a nivel mundial y la legislación peruana no puede mostrarse indiferente respecto a regular los efectos patrimoniales a los concubinos, permitiéndoles el derecho de opción respecto del destino de sus bienes.		

Fuente: Entrevista elaborada por la autora

### **RESULTADO GLOBAL:**

Se expresa que, en el trato brindado a las uniones de hecho en países como Nicaragua, Panamá y Bolivia, prevalece el derecho a la igualdad y a la libertad permitiéndoles el derecho de elección del régimen patrimonial, para que así los convivientes puedan decidir sobre el destino de sus bienes como sucede en la figura del Matrimonio. Además, los especialistas consideran que lo que se encuentra estipulado en la normativa internacional es lo más conveniente porque va de acuerdo con la realidad latente en el mundo; por ello la legislación nacional no debe mostrarse indiferente y debería dejar de lado la regulación tradicionalista; puesto que, en el país los convivientes cada día tienen más derechos, habiéndose atenuado la diferenciación con los cónyuges.

Para el objetivo 3 se han analizado las siguientes tablas:

*Tabla 11: Respuestas a la onceava interrogante por parte de los especialistas.*

<b>Pregunta 11: ¿En qué sentido perjudica la falta de reforma del Código Civil Peruano, respecto de la elección de los Regímenes Patrimoniales para las Uniones de Hecho, Propias?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
En que les obliga a adoptar un régimen patrimonial que en realidad no se adapta a sus necesidades.	Los perjudica en que no puedes constituir patrimonios familiares, ósea lo que se vaya construyendo en pareja no se le puede dar una protección legal especial para que ninguna acreencia pueda llegar o que pueda perjudicar ese patrimonio familiar.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
Desde mi punto de vista no perjudica puesto que tendrían la opción de mantenerse solteros o también de adquirir un patrimonio importante antes de ser parte de la unión de hecho.	Coloca a los convivientes en una situación de desventaja en sus derechos entre ellos mismos y con relación a terceros. Es imprescindible que dichos derechos se encuentren normados.
<p><b>COMENTARIO:</b> Con respecto a esta interrogante se llegó a la conclusión que, los entrevistados 1 y 2 consideran que, los perjudica que obliga a adoptar un régimen patrimonial que no se adapta a sus necesidades y que no le permite constituir patrimonios familiares, con respecto a que no se puede brindar una protección legal especial a lo se vaya construyendo en pareja. Contrario a ello, el entrevistado 3 considera que no perjudica, puesto que tendrían la opción de mantenerse solteros o también adquirir un patrimonio importante antes de ser parte de la unión de hecho. Por otro lado, el entrevistado 4 considera que la falta de reforma coloca a los convivientes en una situación de desventaja en sus derechos entre ellos mismos y con relación a terceros, por eso es imprescindible que dichos derechos se encuentran normados.</p>	

*Fuente: Entrevista elaborada por la autora*



Tabla 12: Respuestas a la doceava interrogante por parte de los especialistas.

<b>Pregunta 12: ¿Qué opina sobre regular en el artículo 295 del Código Civil a las uniones de hecho propias debidamente inscritas en el registro personal para que puedan optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o el de Separación de Patrimonios?</b>	
<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>
Estoy de acuerdo, sin embargo, la modificación no solo debe ser del Art. 295 sino del 326 también pues en este último artículo en el cual se le reconoce a las uniones de hecho la sociedad de gananciales.	Podría darse además del ámbito notarial podría ser mediante la Municipalidad o lo jueces de paz en caso de lugares donde no habría notarios.
<b>ENTREVISTADO 3</b>	<b>ENTREVISTADO 4</b>
Lo encuentro un poco riesgoso en el sentido que es una cuestión más por la cual se empieza a dejar de promover el Matrimonio, siento que podría ser perjudicial para esta institución el que se siga permitiendo una mayor libertad al tema de las uniones de hecho.	Considero que deben ser inscritas tanto la elección como la sustitución de régimen de las uniones de hecho.
<p><b>COMENTARIO:</b> De acuerdo a la última interrogante realizada a los especialistas se llegó a la conclusión que, el entrevistado 1 considera que sí debería plantearse una modificación, pero no solo en el artículo 295°, sino también en el 326° el cual reconoce solo la sociedad de gananciales para las uniones de hecho y el entrevistado 2 está de acuerdo y que además del ámbito notarial podría ser mediante Municipalidad o Jueces de Paz, sin embargo, el entrevistado 3 lo encuentra un poco riesgoso en el sentido que es una cuestión más por la cual se empieza a dejar de promover matrimonio y podría resultar perjudicial el que se siga permitiendo una mayor libertad al tema de las uniones de hecho. Para, el entrevistado 4 considera que deber ser inscritas tanto la elección como la sustitución de régimen de las uniones de hecho</p>	

Fuente: Entrevista elaborada por la autora

## **RESULTADO GLOBAL:**

Se precisa que la falta de regulación perjudica a los convivientes puesto que los obliga a adoptar un régimen patrimonial que no se adapta a sus necesidades y que no le permite constituir patrimonios familiares, puesto que no se puede brindar una protección legal especial a lo se vaya construyendo en pareja. Asimismo, los especialistas consideran que efectivamente debería plantearse una modificación, pero no solo en el artículo 295°, sino también en el 326° y que además de realizarse el trámite mediante el ámbito notarial podría ser mediante Municipalidad o Jueces de Paz.

## **DISCUSIÓN:**

Este punto corresponde al capítulo de discusión y se ha considerado a los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, el análisis documental y otras informaciones analizadas que ayudaron al desarrollo de la investigación; de igual forma los objetivos planteados se cumplen plenamente en la presente tesis.

De acuerdo al primer objetivo específico, sobre Analizar los regímenes patrimoniales admitidos para el Matrimonio y para la Unión de hecho estable, se pudo obtener en el resultado global que de acuerdo a la regulación que existe para la unión de hecho respecto de su régimen patrimonial es que conforman una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siempre que cumplan con los dos años que se establecen para su reconocimiento, por otro lado para la institución del Matrimonio existe una regulación diferente, puesto que los futuros contrayentes tienen la opción de poder elegir entre la sociedad de gananciales y la separación de bienes, además de que los cónyuges tienen la opción de variar de régimen cuando lo consideren pertinente; asimismo, los especialistas en derecho de familia y notarial sostienen que la regulación de los regímenes patrimoniales debe extenderse para los concubinos y adaptarse a la realidad, puesto que hoy en día las parejas no optan por el Matrimonio, sino por la convivencia. También se coincide con Romero (2019), quien expresa que existe un trato diferenciado entre la unión de hecho y el matrimonio; por lo que esto debe considerarse un acto discriminatorio que atenta contra la unidad familiar; ya que les corresponden iguales derechos y obligaciones. Asimismo, Castillo (2018) señala que los concubinos deberían tener la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes; debido a que el CC estipula que debe existir una igualdad de trato en cuanto a las uniones de hecho y el matrimonio.

En relación con el segundo del objetivo específico, respecto de Contrastar con la legislación de Panamá, Bolivia y Nicaragua, que regula los regímenes patrimoniales para las uniones de hecho propias, en el resultado global se expresa que, en el trato brindado a las uniones de hecho en dichos países, prevalece el derecho a la igualdad y a la libertad permitiéndoles el derecho de elección del régimen patrimonial, para que así los convivientes puedan decidir sobre el destino de sus bienes, así como sucede en la figura del Matrimonio. Además, los especialistas

consideran que lo que se encuentra estipulado en la normativa internacional es lo más conveniente porque va de acuerdo con la realidad latente en el mundo; por ello la legislación nacional no debe mostrarse indiferente; puesto que, en el país los convivientes cada día tienen más derechos, habiéndose atenuado la diferenciación con los cónyuges. Salazar y Muñoz (2015) expresa que su país refleja una clara evolución, logrando que en el derecho de familia se fortalezca el ordenamiento patrimonial en cuanto a los regímenes económicos establecidos en la legislación de Nicaragua para las uniones de hecho debidamente reconocidas.

Respecto al tercer objetivo de la investigación sobre proponer la modificación del artículo 295° del código civil peruano, como resultado global se precisa que la falta de regulación perjudica a los convivientes puesto que los obliga a adoptar un régimen patrimonial que no se adapta a sus necesidades y que no le permite constituir patrimonios familiares, puesto que no se puede brindar una protección legal especial a lo se vaya construyendo en pareja. Asimismo, los especialistas consideran que efectivamente debería plantearse una modificación, en el artículo 295° y que además de realizarse el trámite mediante el ámbito notarial podría ser mediante Municipalidad o Jueces de Paz. De igual forma Aguilar (2019) sostiene que es imprescindible regular el régimen patrimonial que va a regir las relaciones económicas de los convivientes, debido a que constituye una asociación de dos personas, que no sólo se unen en una comunidad de vida, sino también da lugar a un patrimonio autónomo y la falta de reforma coloca a los convivientes en una situación de desventaja en sus derechos. Asimismo, Vidal (2018) sostiene que se debe reconocer para las uniones de hecho propias, la potestad de gozar de derechos personales y patrimoniales, en razón de, que son fuente de familia y no se puede ocultar su existencia.

Finalmente, de acuerdo al objetivo general sobre determinar si debe regular en el CC peruano la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias, se debe apreciar que el concubinato es un fenómeno social que ha existido desde siempre y permanecerá en el tiempo, por lo cual es fundamental que se brinden protección respecto de sus derechos patrimoniales, logrando que los concubinos puedan manifestar su voluntad sobre el régimen, así como sucede en la figura jurídica del Matrimonio.

## V. CONCLUSIONES

- Se debe regular en el Código Civil peruano la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias, ya que es una realidad social y de esta forma se otorgará mayor protección a los derechos de los concubinos, logrando que se salvaguarde su derecho de elección respecto de la administración de sus bienes.
- De los regímenes patrimoniales admitidos del Matrimonio y de la Unión de hecho, se desprende que, de acuerdo a la normativa, los convivientes se encuentran en una cierta desventaja puesto que, están sometidos a un único régimen, mientras que, los futuros contrayentes cuentan con la posibilidad de elegir el régimen que consideren necesario.
- La legislación de Nicaragua, Panamá y Bolivia, en su regulación se evidencia que el trato brindado a las parejas que cuenten con una unión estable, es el mismo que para el Matrimonio, prevaleciendo el derecho a la igualdad y a la libertad elección del régimen patrimonial, lo cual debe ser aplicado en nuestra legislación.
- Se propone la modificación del artículo 295° del Código Civil peruano a fin de que se regule que los concubinos puedan manifestar su voluntad sobre el régimen patrimonial que se encargue de la protección de sus bienes, ya sea el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- Es necesario que el legislador se encargue de velar por la protección de los derechos de las uniones de hecho propias, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en constante cambio, por lo que se debe mejorar y desarrollar nuevos mecanismos para la adecuada protección de los bienes de los convivientes.
- Se debe realizar una modificación al artículo 295° del Código Civil, en el sentido que se regule la elección del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas en vía judicial o notarial, puesto que la norma regula dos regímenes patrimoniales para el matrimonio, debiéndoles corresponder los mismos derechos a los convivientes, en razón de que son fuente de familia que se encuentra amparada por la Constitución Política del Perú.

## REFERENCIAS

- Ávila, L.E, Quino, E.E. (2018). "Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de voluntad de los concubinos en el Código Civil peruano, Trujillo – 2018". [Tesis de titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV – Trujillo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/35132>
- Aguilar, B. (2015). Las uniones de hecho: Implicancias Jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia*, 1(4), 11-25. <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2015.n4.445>
- Aguilar, B. (2019). Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. *Gaceta Jurídica*. [http://www.gacetajuridica.com.pe/Gacetaindex/index.php?/libro\\_digital/mostrarli/UGQHY1AzVWRZMAFhBWQCY1Yz](http://www.gacetajuridica.com.pe/Gacetaindex/index.php?/libro_digital/mostrarli/UGQHY1AzVWRZMAFhBWQCY1Yz)
- Cáceres, F.J.P. (2016) "Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral" [Tesis de titulación, Universidad Católica San Pablo]. Repositorio Institucional UCSP. <http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/14916>
- Castillo, M. (2019). Repensando los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge. *Lumen*, (14 - I), 9-19. <https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n1.1202>
- Castro, E.F. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/117>
- Castro, O. M. (2005). La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (24), 343-347. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16991>
- Castro, O. M. (2010). La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/225>
- CONCYTEC. (2018). Reglamento de Calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación

tecnológica.

[https://portal.concytec.gob.pe/images/noticias/Propuesta del nuevo Reglamento del investigador.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/noticias/Propuesta_del_nuevo_Reglamento_del_investigador.pdf)

Cisterna, F. (2005) *Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento investigación cualitativa*. *Theoria*, 14 (1), 61-71.

DEZA, J. A. (2019). *Sociedad de gananciales: Participación del cónyuge para la disposición de los bienes*.  
<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/11710>

Del Pilar, E., Ramírez, A. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*. *Vox juris*, 25, 121.

Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*.  
Recuperado  
[https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia de la investigacion - roberto hernandez sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)

MACHICADO, J. (2012), "¿Que es el Matrimonio?", *Apuntes Jurídicos*.  
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html>

Mesa, C. (2002). *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Aranzadi.

Miguel Saldaña, D. P. (2018). "El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente". [Tesis de titulación, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional UPAO.  
<http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/4142>

Navarrete, A.F. (2018). "Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes". [Tesis de titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/35002>

Peralta, J.R. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. IDENSA.

Tribunal Registral. Resolución N° 343 -1998- ORLC-TR. 30 de setiembre de 1998.

Quispe, D.P. (2002). *El nuevo régimen familiar peruano*. CUZCO.



- Quisbert, E. (2011). *Métodos del estudio de Derecho. Apuntes Jurídicos*.  
<https://jorgemachicado.blogspot.com/search/label/Metodos%20de%20estudio%20del%20Derecho>
- Romero, A. M. (2019). *Igualdad de derechos de las uniones de hecho y la familia matrimonial en asociaciones*. *Lumen*, 2(15), 240-246.  
<https://doi.org/10.33539/lumen.2019.v15n2.1820>
- Ruiz, G. Y. (2018). *Régimen patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria*. [Tesis de titulación, Universidad San Pedro]. Repositorio institucional USP.  
<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/9989>
- Salazar, D.J, Muñoz, G.A (2015). “Análisis jurídico de los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, regulados en el código de familia de Nicaragua”. [Tesis de titulación. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua]. Repositorio Institucional UNAN-Managua.  
<http://repositorio.unan.edu.ni/id/eprint/9814>
- Simón, P; Lastarria, E. (2016). *La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la Ley N° 30007*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Superintendencia Nacional de los Registro Públicos (2018). *¿Convives? Así puedes inscribir tu unión de hecho y garantizar tus derechos como conviviente*. SUNARP.  
<https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2018/09/04/convives-asi-puedes-inscribir-tu-union-de-hecho-y-garantizar-tus-derechos-como-conviviente>
- Tribunal Constitucional. *Sentencia- Exp. N° 498-99-AA/TC*. 14 de abril del 2000.
- Valencia, L. (2018). “Separación de patrimonio en la unión de hecho”. [Tesis de titulación, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional UPAO. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/4351>
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.  
[https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi\\_derecho\\_familiar\\_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Vidal, E. I. (2018). *The common law marriage in Peru, the rights of its members and pending challenges*. *IUS ET VERITAS*, (56), 186-198.  
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011>

Vidal, C.H. (2001). "Régimen de bienes en el matrimonio". *Astrea*.

Vega- Mere, Y. (2002). *Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes)*. *Derecho & Sociedad*, (19), 35-73.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1723>

## **ANEXOS**

**ANEXO 01**

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA**

<b>ÁMBITO TEMÁTICO</b>	<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUB CATEGORIAS</b>
Uniones de hecho propias	¿Se debe regular en el Código Civil Peruano la elección de los Regímenes Patrimoniales para las Uniones de Hecho Propias?	¿Cuál es la regulación que existe en el Código Civil peruano respecto de los regímenes patrimoniales para las uniones de hecho propias?	Determinar si se debe regular en el Código Civil peruano la elección de los regímenes patrimoniales para las uniones de hecho propias	Analizar la regulación que existe de los regímenes admitidos para el matrimonio y unión de hecho.	Régimen Patrimonial	-Diferente regulación
				Contrastar con la legislación de Nicaragua y Panamá		-Régimen patrimonial de la unión de hecho
		¿Se debe proponer la regulación de la elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias?		Proponer la modificación del artículo 295° del código civil peruano.	Uniones de hecho propias	-Criterio normativo-
						-Fundamento para una misma regulación
						Legislación comparada
						Propuesta de modificación

## ANEXO 02

### ENTREVISTA – JUEZ Y/O ABOGADO ESPECIALISTA

**TITULO:** Elección del régimen patrimonial para las Uniones de Hecho y su regulación en el Código Civil Peruano.

#### **I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADOR E ENTREVISTADO (A):**

**FECHA:** ..... **HORA:** .....

**LUGAR:** .....

**ENTREVISTADORES:** .....

**ENTREVISTADO:** .....

**EDAD:** ..... **GENERO:** ..... **PUESTO:** .....

#### **II. INSTRUCCIONES:**

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar la regulación que existe de los regímenes patrimoniales admitidos para el Matrimonio y para la Unión de hecho.**

01.- ¿Qué opina usted respecto de que únicamente quienes han contraído Matrimonio tienen la facultad de optar por un Régimen Patrimonial?

02.- ¿Cuáles considera usted son las ventajas de elegir un régimen patrimonial?

03.- ¿Comparte el criterio normativo del Tribunal Registral, referente a que sólo pueden optar por un régimen patrimonial quienes van a contraer matrimonio, impidiendo a una unión de hecho elegir su régimen?

05.- ¿Está de acuerdo que para elegir un régimen patrimonial una unión de hecho tendría que contraer matrimonio?

05.- ¿Cuáles cree usted que serían los fundamentos para otorgar los mismos regímenes patrimoniales del Matrimonio a las Uniones de Hecho Propias?

**OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Contrastar con la legislación de Panamá y Nicaragua, que regulan los regímenes patrimoniales para las Uniones de Hecho.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Proponer la modificación del artículo 295° del Código Civil Peruano.

06.- ¿Cuál es su opinión respecto de la legislación de Panamá, que regula a las Uniones de Hecho Propias como un Matrimonio Especial, otorgándole los mismos efectos patrimoniales del Matrimonio?

07.- ¿Qué opina usted de la Legislación de Nicaragua y Costa Rica, que regula los mismos regímenes Patrimoniales para el Matrimonio como para la Unión de Hecho?

08.- ¿Conoce algún otro país que regule los regímenes patrimoniales para las uniones de hecho propias?

09.- ¿En qué sentido perjudica la falta de reforma del Código Civil Peruano, respecto de la elección de los Regímenes Patrimoniales para las Uniones de Hecho Propias?

10.- ¿Qué opina sobre regular en el artículo 295 del Código Civil a las uniones de hecho propias debidamente inscritas en el registro personal para que puedan optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o el de Separación de Patrimonios?

## ANEXO 03

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO CIVIL A FIN DE QUE LA UNIÓN DE HECHO TENGA LA FACULTAD DE ELEGIR SU RÉGIMEN PATRIMONIAL”**

#### **FÓRMULA LEGAL**

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO CIVIL A FIN DE QUE LA UNIÓN DE HECHO TENGA LA FACULTAD DE ELEGIR SU RÉGIMEN PATRIMONIAL”**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 295° del código civil, a fin que en la unión de hecho tenga la facultad de poder elegir entre el régimen de Sociedad de Gananciales y el de Separación de bienes.

#### **Artículo 2.- Modificatoria**

Modifíquese el artículo 295° del Código Civil, conforme al siguiente texto: Artículo 295°. –Elección del régimen patrimonial “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al casamiento”.

**Artículo modificado:** “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges, pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al casamiento. **Las uniones de hecho también tendrán la potestad de elegir su régimen patrimonial, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en el Art.326°.** Si los futuros cónyuges **o concubinos** optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presumen que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales”.

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las uniones de hecho se han ido incrementado con el transcurso del tiempo en nuestro país, suscitándose así una serie de conflictos e injusticias; por ese motivo el legislador se ha visto envuelto en la necesidad de otorgarles determinados derechos con la intención que obtengan mayor protección jurídica, sin embargo, aún resulta insuficiente para que se les conceda la libertad de decisión respecto de un régimen patrimonial. La SUNARP, puso de conocimiento que 2712 parejas de convivientes desde enero a agosto del año 2018, han inscrito su unión en el Registro de Personas Naturales a nivel nacional. Puesto que así, buscan se garantice el reconocimiento de sus derechos ante el Estado. Siendo más activas en lo que refiere a su inscripción las zonas registrales de Lima (600), en Arequipa (280), en Trujillo (347), en Huancayo (255), en Tacna (215), Chiclayo (174), Moyobamba (137), Pucallpa (127), también Piura (122) y finalmente Cusco (110). Asimismo, dentro de la Constitución Política se expresa, que la unión firme del varón y la mujer, sin impedimento matrimonial; conforman un hogar de hecho, del cual surge una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. resultando muchas veces perjudiciales para los intereses y obligaciones de los convivientes, en este contexto se ha comprobado que resulta ser siempre la mujer quien termina perjudicada ya que es el varón quien administra los bienes que forman partes de la sociedad de gananciales, debido a que vivimos en un país que aún es machista y es considerado el varón como sexo fuerte. Es necesario resaltar que, si las uniones de hecho tuviesen la facultad de elegir entre el régimen de separación de patrimonios o el de sociedad de gananciales, va a permitir que cualquier régimen patrimonial por el que obtén los convivientes, significará igualdad para ambos integrantes de esta unión, además de brindar independencia sobre su patrimonio y de velar por los intereses patrimoniales y económicos.

## **II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa, no implica gasto para el Estado. Su impacto es positivo porque está enfocada en la protección de la familia y el trato diferenciado que existe.



### **III. EFECTO DE LA FUTURA LEY EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Con la presente propuesta de ley, se generaría la modificación del artículo 295° del Código Civil, y se formula conforme a la Constitución política del Perú, los tratados internacionales; y se encuentra de los lineamientos de las Políticas Nacionales planteadas por nuestro país, sin que ello contravenga o colisiones con alguna otra norma del orden jurídico establecido; por el contrario, se preserve la voluntad de los convivientes sobre el régimen patrimonial.

## ANEXO 04

### VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

#### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

<b>RANGO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>1</b>	<b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>
<b>2</b>	<b>Descriptor adecuado pero debe ser modificado</b>
<b>3</b>	<b>Descriptor adecuado</b>

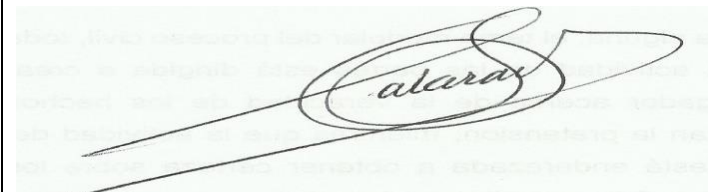
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Salazar Vásquez Oscar Javier
Grado Académico	Magister
Mención	Docencia Universitaria
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1.- ¿Qué opina usted respecto de que únicamente quienes han contraído Matrimonio tienen la facultad de optar por un Régimen Patrimonial?			<u>X</u>	
2.- ¿Cuáles considera usted son las ventajas de elegir un régimen patrimonial?			<u>X</u>	
3.- ¿Comparte el criterio normativo del Tribunal Registral, referente a que sólo pueden optar por un régimen patrimonial quienes van a contraer matrimonio, impidiendo a una unión de hecho elegir su régimen?			<u>X</u>	
4.- ¿Está de acuerdo que para elegir un régimen patrimonial una unión de hecho tendría que contraer matrimonio?			<u>X</u>	
5.- ¿Cuáles cree usted que serían los fundamentos para otorgar los mismos regímenes patrimoniales del Matrimonio a las Uniones de Hecho Propias?			<u>X</u>	
6.- ¿Cuál es su opinión respecto de la legislación de Panamá, que regula a las Uniones de Hecho Propias como un Matrimonio Especial, otorgándole los mismos efectos patrimoniales y personales del Matrimonio Civil?			<u>X</u>	
7.- ¿Qué opina usted de la Legislación de Nicaragua y Costa Rica, que regula los mismos regímenes Patrimoniales para el Matrimonio como para la Unión de Hecho?			<u>X</u>	

<b>8.-</b> ¿Conoce algún otro país que regule los regímenes patrimoniales para las uniones de hecho propias?			<u><b>X</b></u>	
<b>9.-</b> ¿En qué sentido perjudica la falta de reforma del Código Civil Peruano, respecto de la elección de los Regímenes Patrimoniales para las Uniones de Hecho Propias?			<u><b>X</b></u>	
<b>10.-</b> ¿Qué opina sobre regular en el artículo 295 del Código Civil a las uniones de hecho propias para que puedan optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o el de Separación de Patrimonios?			<u><b>X</b></u>	

## ANEXO 05

### VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS.

#### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

<b>RANGO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>1</b>	<b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>
<b>2</b>	<b>Descriptor adecuado pero debe ser modificado</b>
<b>3</b>	<b>Descriptor adecuado</b>

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	ZEVALLOS LOYAGA, María Eugenia
Grado Académico	Magister
Mención	Docencia Universitaria
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1.- ¿Qué opina usted respecto de que únicamente quienes han contraído Matrimonio tienen la facultad de optar por un Régimen Patrimonial?			<u>X</u>	
2.- ¿Cuáles considera usted son las ventajas de elegir un régimen patrimonial?			<u>X</u>	
3.- ¿Comparte el criterio normativo del Tribunal Registral, referente a que sólo pueden optar por un régimen patrimonial quienes van a contraer matrimonio, impidiendo a una unión de hecho elegir su régimen?			<u>X</u>	
4.- ¿Está de acuerdo que para elegir un régimen patrimonial una unión de hecho tendría que contraer matrimonio?				
5.- ¿Cuáles cree usted que serían los fundamentos para otorgar los mismos regímenes patrimoniales del Matrimonio a las Uniones de Hecho Propias?			<u>X</u>	
6.- ¿Cuál es su opinión respecto de la legislación de Panamá, que regula a las Uniones de Hecho Propias como un Matrimonio Especial, otorgándole los mismos efectos patrimoniales y personales del Matrimonio Civil?			<u>X</u>	
7.- ¿Qué opina usted de la Legislación de Nicaragua y Costa Rica, que regula los mismos regímenes Patrimoniales para el Matrimonio como para la Unión de Hecho?			<u>X</u>	

<p><b>8.-</b> ¿Conoce algún otro país que regule los regímenes patrimoniales para las uniones de hecho propias?</p>		<p><u><b>X</b></u></p>		
<p><b>9.-</b> ¿En qué sentido perjudica la falta de reforma del Código Civil Peruano, respecto de la elección de los Regímenes Patrimoniales para las Uniones de Hecho Propias?</p>			<p><u><b>X</b></u></p>	
<p><b>10.-</b> ¿Qué opina sobre regular en el artículo 295 del Código Civil a las uniones de hecho propias para que puedan optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o el de Separación de Patrimonios?</p>			<p><u><b>X</b></u></p>	

## ANEXO 06

### VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

#### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:


.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	<i>Bastillo Deivís Viviana Salte</i>
Grado Académico	<i>Maestra</i>
Mención	<i>Docencia Universitaria</i>
Firma	<i>Bastillo</i>



ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1.- ¿Qué opina usted respecto de que únicamente quienes han contraído Matrimonio tienen la facultad de optar por un Régimen Patrimonial?			✓	
2.- ¿Cuáles considera usted son las ventajas de elegir un régimen patrimonial?			✓	
3.- ¿Comparte el criterio normativo del Tribunal Registral, referente a que sólo pueden optar por un régimen patrimonial quienes van a contraer matrimonio, impidiendo a una unión de hecho elegir su régimen?			✓	
4.- ¿Está de acuerdo que para elegir un régimen patrimonial una unión de hecho tendría que contraer matrimonio?			✓	
05.- ¿Cuáles cree usted que serían los fundamentos para otorgar los mismos regímenes patrimoniales del Matrimonio a las Uniones de Hecho Propias?			✓	
06.- ¿Cuál es su opinión respecto de la legislación de Panamá, que regula a las Uniones de Hecho Propias como un Matrimonio Especial, otorgándole los mismos efectos patrimoniales y personales del Matrimonio Civil?			✓	
07.- ¿Qué opina usted de la Legislación de Nicaragua y Costa Rica, que regula los mismos regímenes Patrimoniales para el Matrimonio como para la Unión de Hecho?			✓	
08.- ¿Conoce algún otro país que regule los regímenes patrimoniales para las uniones de hecho propias?			✓	

<p>09.- ¿En qué sentido perjudica la falta de reforma del Código Civil Peruano, respecto de la elección de los Regímenes Patrimoniales para las Uniones de Hecho Propias?</p>				
<p>10.- ¿Qué opina sobre regular en el artículo 295 del Código Civil a las uniones de hecho propias para que puedan optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o el de Separación de Patrimonios?</p>			